

Santiago, nueve de junio de dos mil veintitrés:

Al escrito de folio N°86 de fecha cuatro de junio de dos mil veintitrés: Estése a lo resuelto con fecha 29 de mayo del año en curso que rola a folio N°74 del expediente de autos.

A la presentación de folio N°87 de fecha seis de junio del presente año, por no ser parte, no ha lugar.

Al primer otrosí del escrito de folio N°88, estese a lo que se resolverá, al segundo otrosí, téngase presente.

A lo principal del escrito folio N°88 de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés y al escrito de folio N°91 de nueve de junio de dos mil veintitrés:

**Vistos y teniendo en consideración:**

**Primero:** Que se ha interpuesto por la Superintendencia de Salud y por Isapre Colmena Golden Cross S.A. el recurso previsto en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil respecto de la sentencia de autos, el cual señala: *"Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrá, sin embargo, a solicitud de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia"*, materias



estas últimas respecto de las cuales se emitirá pronunciamiento.

**I. Respecto al alcance de los efectos de las sentencias, respecto de la aplicación de la Tabla Única de Factores, la determinación del precio final de los contratos de salud, y la eventual devolución de excedentes:**

**Segundo:** Que, en la sentencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, se dispone en sus considerandos vigésimo cuarto a vigésimo séptimo:

*Vigésimo cuarto: Que, como se ha adelantado, la Tabla de Factores empleada por la entidad recurrida mantiene el esquema de diferenciación por sexo y edad en catorce tramos que el Tribunal Constitucional estimó contrario a las garantía de la igualdad ante la ley del N°2 del artículo 19 de la Carta Magna.*

*Además, dicha tabla de factores difiere no sólo en su estructura, sino también en sus guarismos, de los términos de la Tabla Única contenida en la Circular IF/ N° 343 de la Superintendencia del ramo, antes transcrita, que no diferencia por sexo, mantiene apenas 7 tramos etarios y establece factores de 1,0 y 0,6 para cotizante y cargas en edades equivalentes a la de la recurrente y su entonces hijo no nato.*



*Vigésimo quinto: Que por lo recién expresado, si bien el mecanismo de determinación del precio final del contrato de salud individual de la recurrente, esto es, la multiplicación del precio del plan base por la suma de los factores del grupo familiar, es conforme a la ley vigente, lo cierto es que la recurrida, al considerar en ese procedimiento una tabla de factores que distingue por sexo entre 14 grupos etarios, incurre en un acto ilegal y arbitraria, pues las disposiciones que permitían esa clase de discriminaciones fueron derogadas por la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1.710-10, por infringir la garantía de igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental.*

*Este carácter discriminatorio de la tabla de factores empleada por la recurrida produce un alza irrazonable del valor del precio final del contrato de salud de la recurrente, como se constata al comprar la suma de factores del grupo familiar que de su aplicación resulta en el caso concreto (3,9) con la que resulta de la aplicación de la contenida en la Circular IF/N.° 343 de la Superintendencia de Salud (1,6), razón suficiente para acoger el presente recurso, en los términos que se señalará en lo dispositivo de esta sentencia.*

*Vigésimo sexto: Que, establecido lo anterior, no escapa a esta Corte la constatación de que la arbitrariedad impugnada*



no es producto del acto individual de la modificación del contrato de salud de la recurrente, sino de la aplicación para ello de la tabla de factores ("TABLA DE FIJACIÓN DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN AL NÚMERO DE BENEFICIADOS") que la recurrida, según expresó en su informe y apelación de autos, mantiene vigente para todos sus planes de salud suscritos con anterioridad al 11 de diciembre de 2019, a pesar de su carácter discriminatorio por sexo y edad.

Vigésimo séptimo: Que, por tanto, al acoger este recurso, para dar adecuada protección al recurrente y a todos los afectados con la aplicación de la tabla de factores empleada por la recurrida a sus planes y contratos de salud, con pleno respeto del principio de igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esta Corte deberá declarar como ilegal y arbitrario el hecho de mantener su vigencia con carácter general para todos los contratos individuales de salud que administra y a los que aplica, ordenando las medidas que se indicarán en lo resolutivo para restablecer el imperio del derecho, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental".

Finalmente, el considerando vigésimo octavo, indica: "Que, por otra parte, considerando el carácter eminentemente cautelar de la acción deducida, no es posible, por esta vía,



determinar la existencia de eventuales cantidades a devolver y su monto, razón por la cual será el órgano fiscalizador quien, en su caso, determinará la forma de proceder a su cómputo y diseñará las directrices, forma y condiciones de devolución, en caso de corresponder”.

**Tercero:** Que, al tenor de lo referido en el considerando anterior, la mencionada sentencia resolvió al respecto:

“1. Se deja sin efecto la “TABLA DE FIJACIÓN DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN AL NÚMERO DE BENEFICIADOS” o tabla de factores que la recurrida Isapre Colmena Golden Cross tiene asociada al plan de salud contratado por la recurrente;

2. Consecuencialmente, se deja sin efecto la aplicación de dicha tabla de factores para calcular el precio final de todos los contratos de salud individual administrados por la recurrida;

3. En su lugar, Isapre Colmena Golden Cross S.A. deberá calcular el precio final de todos los contratos de salud que administre, multiplicando valor del plan base correspondiente por la suma de los factores del grupo familiar, aplicando para ello la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud.

(...)



7. *La Superintendencia de Salud dispondrá, además, las medidas administrativas para que, en el evento de que la aplicación de la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud determine un precio final del contrato inferior al cobrado y percibido por la recurrida, las cantidades recibidas en exceso y cuyo cobro no esté prescrito sean restituidas como excedentes de cotizaciones”.*

**II. Respecto de la situación de afiliados no vigentes:**

**Cuarto:** Que, en lo resolutivo, numeral 3 de la sentencia recurrida, se dispone: “Isapre Colmena Golden Cross S.A. deberá calcular el precio final de todos los contratos de salud que administre”.

**III. Respecto de la edad para la aplicación de la Tabla Única de Factores:**

**Quinto:** Que, aquella materia se encuentra regulada en la Circular IF N°343 de la propia Superintendencia de Salud que comparece en autos, y no ha sido objeto de la sentencia recurrida.

**IV. Respecto de los menores de dos años:**

**Sexto:** Que, la sentencia de autos, dispuso en el número cinco de su parte resolutive: “Una vez calculado el precio final de los contratos individuales, aplicando la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la



*Superintendencia de Salud, sólo podrá autorizarse una alza del precio final de dichos contratos cuando se funde en la incorporación de nuevas cargas o beneficiarios y la suma de los factores de riesgo del grupo familiar allí previstos así lo determine, alza cuyo cobro se suspenderá hasta que la nueva carga cumpla dos años de edad en caso de ser no nata o menor de esa edad” lo que, como fuera señalado mediante resolución de veintiséis de enero del año en curso, tiene aplicación desde la ejecutoria del fallo”.*

Por estas consideraciones, no existiendo puntos dudosos u oscuros que aclarar al tenor de lo solicitado, **no ha lugar.**

Rol N° 16.630-2022.





JNRHXFGEZCX



Proveído por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, nueve de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

